



Ibagué - Tolima, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 73001-40-03-001-2021-00447-00  
**Clase de proceso** : EJECUTIVO  
**Demandante** : BANCOLOMBIA.  
**Demandado** : MULTICEL DEL HUILA S.A.S. y, VIVIANA GUERRERO GIRALDO.

Atendiendo lo solicitado en los memoriales que anteceden, el Despacho considera lo siguiente:

1. En primer lugar, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., no se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de AECSA, y, Valentina Correa Castrillón como apoderada del demandante, toda vez que no se acreditó debidamente la comunicación de la renuncia al poderdante BANCOLOMBIA S.A.

Dado lo anterior, téngase en cuenta las actuaciones procesales llevadas a cabo por la Dra. Valentina Correa Castrillón, realizadas con posterioridad a la presentación del escrito de renuncia al poder, específicamente las relacionadas a las gestiones realizadas para lograr la notificación del extremo pasivo.

2. De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por el Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis en calidad de apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho entiende que lo que busca la entidad es que se habilite su intervención en litigio en razón de la adquisición parcial del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.

En los anteriores términos, se le tendrá como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor.

3. Por otra parte, previo a resolver sobre el memorial allegado por ALIANZA SGP S.A.S., se **REQUIERE** a este con el fin que allegue documento mediante el cual se acredite, que el Dr. Ericson David Hernández Rueda ostenta facultades para otorgar poder en nombre de la demandante.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe allegar poder en debida forma. Tenga en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deben ser remitidos desde las direcciones del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, deberá aportar el documento en donde se acredite el correo electrónico que tiene la entidad ejecutante inscrito para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -  
TOLIMA.**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la renuncia al poder presentada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de AECSA, y, Valentina Correa Castrillón como apoderada del demandante, por los motivos considerados con antelación.

**SEGUNDO:** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.

**TERCERO:** REQUERIR a ALIANZA SGP S.A.S. para que allegue las documentales indicadas en el proveído, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez